

INE/CG2054/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO DE PRIMERA MINORÍA AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL CIUDADANO LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS Y LA OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE SENADORA LA CIUDADANA MARTHA PATRICIA HERRERA GONZÁLEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2318/2024

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2318/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de junio del presente año se recibió en este Instituto escrito de queja suscrito por Karina Marlene Barrón Perales en su calidad de otrora candidata a Senadora por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", en contra de Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León, Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, el partido Movimiento Ciudadano y quienes resulten responsables, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad se determine lo que en derecho proceda. (Fojas 1 a 116 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el anexo 1 de la presente resolución.

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a mis pretensiones, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA. - En su doble aspecto, tanto legal como humana, en lo que beneficie a mis intereses, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Lo anterior, en virtud que existen los indicios necesarios para acreditar que los beneficios otorgados con motivo de los programas sociales se utilizaron como un programa clientelar con un uso únicamente electoral. Asimismo, se acredita el uso indebido del aparato del gobierno del estado y del ayuntamiento de Monterrey para posicionar favorablemente a la candidatura denunciada, utilizando los recursos públicos en su beneficio

3.- Medio magnético USB que contiene los archivos siguientes: a) los contenidos de redes sociales de la fórmula de candidatos cuestionada en redes sociales (Facebook y TikTok).

4. DOCUMENTAL VIA INFORME. - Solicito se le requiera INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DE IGUALDAD E INCLUSIÓN sobre el PROGRAMA JEFAS DE FAMILIA lo siguiente:

- a) Cuántos ciudadanos mayores de edad que residen en el estado de Nuevo León han sido empadronados*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024**

- b) Manejo y origen de los recursos destinados al programa.*
- c) Quién cubre los gastos del programa.*
- d) Objeto del programa social.*
- e) Número de personas empadronadas en el periodo marzo a mayo de 2024.*
- f) Número de personas empadronadas beneficiadas durante el periodo marzo a mayo de 2024.*
- g) Porcentaje de dispersión o entrega de los beneficios del programa por mes de noviembre de 2023 a mayo de 2024*

Dicha información deberá concentrarse en los meses de noviembre del 2023 al 15 de junio de 2024.

5. DOCUMENTAL VIA INFORME. - Solicito se le requiera **INFORME A AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY**, sobre el **PROGRAMA DISPENSADORES DE AGUA** lo siguiente:

- a) Cuántos ciudadanos mayores de edad que residen en el estado de Nuevo León han sido empadronados en dicho programa*
- b) Manejo y origen de los recursos destinados al programa.*
- c) Quién cubre los gastos del programa.*
- d) Objeto del programa social.*
- e) Número de personas empadronadas en el periodo marzo a mayo de 2024.*
- f) Número de personas empadronadas beneficiadas durante el periodo marzo a mayo de 2024.*
- g) Porcentaje de dispersión o entrega de los beneficios del programa por mes de noviembre de 2023 a mayo de 2024*

Dicha información deberá concentrarse en los meses de noviembre del 2023 al 15 de junio de 2024.

6. DOCUMENTAL VIA INFORME. - Solicito se le requiera **INFORME A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y PLANEACIÓN URBANA**, sobre el **PROGRAMA TRANSPORTE GRATUITO Y TARJETAS DEL METRO** lo siguiente:

- a) Cuantos ciudadanos mayores de edad que residen en el estado de Nuevo León han sido empadronados en dicho programa*
- b) Manejo y origen de los recursos destinados al programa.*
- c) Quién cubre los gastos del programa.*
- d) Objeto del programa social.*
- e) Número de personas empadronadas en el periodo marzo a mayo de 2024.*
- f) Número de personas empadronadas beneficiadas durante el periodo marzo a mayo de 2024.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024**

- g) *Porcentaje de dispersión o entrega de los beneficios del programa por mes de noviembre de 2023 a mayo de 2024*

7. DOCUMENTAL VIA INFORME. - SOLICITAR INFORME A LA SECREATRIA DE INCLUSION E IGUALDAD, sobre los PROGRAMAS: HAMBRE CERO, JEFAS DE FAMILIA Y PROGRAMAS PARA GENTE CON DISCAPACIDAD lo siguiente:

- a) *Cuantos ciudadanos mayores de edad que residen en el estado de Nuevo León han sido empadronados en dicho programa*
- b) *Manejo y origen de los recursos destinados al programa.*
- c) *Quién cubre los gastos del programa.*
- d) *Objeto del programa social.*
- e) *Número de personas empadronadas en el periodo marzo a mayo de 2024.*
- f) *Número de personas empadronadas beneficiadas durante el periodo marzo a mayo de 2024.*
- g) *Porcentaje de dispersión o entrega de los beneficios del programa por mes de noviembre de 2023 a mayo de 2024*

Dicha información deberá concentrarse en los meses de noviembre del 2023 al 15 de junio de 2024.

8. DOCUMENTAL VIA INFORME. - SOLICITAR INFORME A FOMERREY E INSTITUTO DE LA VIVIENDA, sobre los PROGRAMAS: ENTREGA DE LOTES lo siguiente:

- a) *Cuantos ciudadanos mayores de edad que residen en el estado de Nuevo León han sido empadronados en dicho programa*
- b) *Manejo y origen de los recursos destinados al programa.*
- c) *Quién cubre los gastos del programa.*
- d) *Objeto del programa social.*
- e) *Número de personas empadronadas en el periodo marzo a mayo de 2024.*
- f) *Número de personas empadronadas beneficiadas durante el periodo marzo a mayo de 2024.*
- g) *Porcentaje de dispersión o entrega de los beneficios del programa por mes de noviembre de 2023 a mayo de 2024*

Dicha información deberá concentrarse en los meses de noviembre del 2023 al 15 de junio de 2024.

9. DOCUMENTAL VIA INFORME. - SOLICITAR INFORME A TESORERIA GENERAL DEL ESTADO lo siguiente:

- a) *A cuántas personas el gobierno del estado entregó indemnizaciones por la caída del templete del evento de campaña de Movimiento Ciudadano en San Pedro Garza García, el pasado 22 de mayo del año en curso.*
- b) *Los montos entregados a quienes fueron indemnizados.*
- c) *Las razones por las que el gobierno del estado realizó la indemnización de las personas afectadas en dicho evento, si el gobierno no organizó el mitin de campaña electoral, sino que el organizador fue Movimiento Ciudadano.*

10. *DOCUMENTAL VIA INFORME. - SOLICITAR INFORME A SERVICIOS PRIMARIOS Y/O LIMPIALEÓN, sobre el PROGRAMA MEDIANTE EL CUAL SE PINTAN LAS CASAS COLOR NARANJA lo siguiente:*

- a) *Cuantos ciudadanos mayores de edad que residen en el estado de Nuevo León han sido empadronados en dicho programa*
- b) *Manejo y origen de los recursos destinados al programa.*
- c) *Quién cubre los gastos del programa.*
- d) *Objeto del programa social.*
- e) *Número de personas empadronadas en el periodo marzo a mayo de 2024.*
- f) *Número de personas empadronadas beneficiadas durante el periodo marzo a mayo de 2024.*
- g) *Porcentaje de dispersión o entrega de los beneficios del programa por mes de noviembre de 2023 a mayo de 2024*

Dicha información deberá concentrarse en los meses de noviembre del 2023 al 15 de junio de 2024.

12. *REQUIERA LAS QUEJAS, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS FORMADOS EN LOS EXPEDIENTES SIGUIENTES:*

(...)

III. Acuerdo de admisión y prevención. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2318/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, requerir a la parte quejosa a fin de que solventara lo requerido, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 117-122 del expediente)

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 123-126 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 127-128 del expediente)

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31384/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 129-139 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31385/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 140-150 del expediente).

VI. Notificación de la admisión y prevención del procedimiento de queja a Karina Marlene Barrón Perales. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico autorizado para tal efecto se notificó, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31515/2024, se notificó a Karina Marlene Barrón Perales, la admisión y prevención del escrito de queja presentado. (Fojas 151-159 del expediente)

VII. Escrito de respuesta por parte de la quejosa a la prevención formulada. El dos de julio de dos mil veinticuatro la C. Karina Marlene Barrón Perales, mediante un escrito sin número, respondió a la prevención formulada, en su parte conducente se detalla en el anexo 2 de la presente resolución. (Fojas 162-362 del expediente)

VIII. Acuerdo de admisión. El tres de julio de dos mil veinticuatro, se acordó admitir a trámite y sustanciación en los términos determinados; tener por admitidas las pruebas presentadas así como notificar el inicio del procedimiento al quejoso y emplazar a los sujetos denunciados. (Foja 363-370 del expediente).

IX. Notificación del acuerdo de admisión a la quejosa Karina Marlene Barrón Perales. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico autorizado para tal efecto se notificó, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33187/2024, se notificó a Karina Marlene Barrón Perales, el acuerdo de admisión correspondiente. (Fojas 371-381 del expediente)

X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33191/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 384-392 del expediente)

b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, por medio del escrito número MC-INE-795/2024, el partido Movimiento Ciudadano proporcionó respuesta al emplazamiento formulado. (Fojas 393-420 del expediente)

XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al C. Martha Patricia Herrera González, otrora candidata al cargo de senadora.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33192/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al C. Martha Patricia Herrera González, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 421-437 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al C. Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León.

a) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33193/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y

emplazó al C. Luis Donald Colosio Riojas, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 438-453 del expediente)

b) El dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el C. Luis Donald Colosio Riojas proporcionó respuesta al emplazamiento formulado. (Fojas 454-460 del expediente).

XIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33530/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización información y documentación relacionada con los conceptos denunciados, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito. (Fojas 461-473 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2519/2024, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud señalada. (Fojas 474-485 del expediente)

XIV. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33532/2024, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que determine lo que en derecho proceda, respecto de las presuntas violaciones a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; así como a las normas sobre propaganda política o electoral. (Fojas 486-492 del expediente)

XV. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33535/2024, se solicitó a Meta Platforms, Inc. información y documentación relacionada con las publicaciones denunciadas, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito. (Fojas 493-499 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, Meta Platforms, Inc. atendió la solicitud señalada.

XVI. Razones y constancias.

a) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de validar la notificación realizada a la quejosa por medio de correo electrónico. (Fojas 160-161 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de validar la notificación realizada a la quejosa por medio de correo electrónico. (Fojas 382-383 del expediente)

c) El once de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de validar la respuesta recibida por medio de correo electrónico por parte de Meta Platforms Inc. (Fojas 500-501 del expediente)

d) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 28, periodo de operación 1, tipo Corrección y subtipo Diario de la Concentradora del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Nuevo León. (Fojas 502-506 del expediente)

e) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 11, periodo de operación 3, tipo Corrección y subtipo Diario de Jorge Álvarez Máynez del Partido Movimiento Ciudadano Federal para el cago de Presidencia de la República. (Fojas 507-511 del expediente)

f) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 81, periodo de operación 1, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal del C. Luis Donald Colosio Riojas. (Fojas 512-516 del expediente)

g) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 8, periodo de operación 2, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 517-521 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024**

h) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 75, periodo de operación 2, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 522-526 del expediente)

i) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 76, periodo de operación 2, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 527-531 del expediente)

j) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 77, periodo de operación 2, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 532-536 del expediente)

k) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 7, periodo de operación 2, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 537-541 del expediente)

l) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 8, periodo de operación 2, tipo Normal y subtipo Ajuste de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 542-548 del expediente)

m) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 43, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 549-553 del expediente)

n) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 44, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 554-558 del expediente)

ñ) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 91, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 559-563 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024

o) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 150, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 564-568 del expediente)

p) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 152, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 569-573 del expediente)

r) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 153, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 574-578 del expediente)

s) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 154, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 579-583 del expediente)

t) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 155, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 584-588 del expediente)

u) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 161, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 589-593 del expediente)

v) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 24, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 594-598 del expediente)

w) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 16, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 599-603 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024**

x) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la búsqueda en internet respecto de los enlaces denunciados por el quejoso. (Fojas 604-614 del expediente)

y) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 4, periodo de operación 3, tipo Corrección y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 615-619 del expediente)

z) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 5, periodo de operación 2, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal del C. Luis Donald Colosio Riojas. (Fojas 620-624 del expediente)

aa) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 3, periodo de operación 2, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 625-629 del expediente)

bb) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 170, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 630-634 del expediente)

cc) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 82, periodo de operación 1, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 635-639 del expediente)

dd) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 173, periodo de operación 3, tipo Normal y subtipo Diario de la Senaduría Federal de la C. Martha Patricia Herrera González. (Fojas 640-644 del expediente)

ee) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 636, periodo de operación 1, tipo Normal y subtipo Diario de la Concentradora de Movimiento Ciudadano correspondiente a la Oficinas Centrales. (Fojas 645-649 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024

ff) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 577, periodo de operación 1, tipo Normal y subtipo Diario de la Concentradora de Movimiento Ciudadano correspondiente a la Oficinas Centrales. (Fojas 650-654 del expediente)

gg) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 577, periodo de operación 1, tipo Normal y subtipo Diario de la Concentradora de Movimiento Ciudadano correspondiente a la Oficinas Centrales. (Fojas 655-658 del expediente)

hh) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de validar la notificación del acuerdo de alegatos, realizada a la quejosa por medio de correo electrónico. (Fojas 663-664 del expediente)

XVII. Acuerdo de alegatos. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 659-660 del expediente)

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fecha de respuesta | Fojas |
|----------------------------------|---|--|---------|
| Karina Marlene Barrón Perales | INE/UTF/DRN/34826/2024 17 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 661-662 |
| Luis Donaldo Colosio Riojas | INE/UTF/DRN/35461/2024 17 de julio de 2024 | Dieciocho de julio de dos mil veinticuatro | 665-678 |
| Martha Patricia Herrera González | INE/UTF/DRN/35462/2024 17 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 679-684 |
| Movimiento Ciudadano | INE/UTF/DRN/35463/2024 17 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 685-691 |

XIX. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 692 a 693 del expediente).

XX. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 694 a 696 del expediente).

XXI. Escrito de ampliación de queja.

a) El veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, la C. Karina Marlene Barrón Perales en su calidad de otrora candidata a Senadora por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", presentó escrito de ampliación de queja en el expediente INE/Q-COF-UTF-2318/2024, el cual fue recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veintidós de julio de la presente anualidad. (Foja 697 a 954 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la recepción del escrito mencionado en el párrafo precedente, asimismo, se señaló que dicho escrito no sería considerado en el procedimiento de mérito, toda vez que fue presentado con posterioridad a la fecha del cierre de instrucción. (Foja 955 a 966 del expediente).

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como de los Consejeros Electorales

Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ "Artículo 30. *Improcedencia.* (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que se actualiza en el presente procedimiento sancionador cuestiones que serán estudiadas a continuación, por ser consideradas como de previo y especial pronunciamiento.

A. Desechamiento derivado de la respuesta a la prevención formulada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VI, el artículo 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

“Artículo 29 Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V, VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)”

**“Artículo 33.
Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)”

**“Artículo 41.
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que no se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos y cuando se omita aportar elementos probatorios o indiciarios que sustenten los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

b) Que en el caso de que se desahogue la prevención realizada por la autoridad, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Así, por lo que hace a los señalamientos respecto de aportaciones de funcionarios públicos, el quejoso omitió señalar con precisión los “hechos” presuntamente constitutivos de la conducta infractora y a las “personas” responsables de dicha aportación; adicionalmente, no aportó los elementos de prueba, que soporten su aseveración, que permitieran a esta autoridad iniciar la investigación sobre requerimientos electorales válidos, ya que, la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

Así, se advierte que no aportar elementos probatorios, que aún con carácter de indicios, soporten las aseveraciones en las que se sustenten los hechos, impide que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que, en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja interpuesta por Karina Marlene Barrón Perales en su calidad de otrora candidata a Senadora por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", en contra de Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León, Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, el partido Movimiento Ciudadano, se denuncia el presunto rebase topes de campaña, omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la subvaluación de los mismos y la falta de comprobación de estos y el uso de recursos públicos, lo anterior derivado de la realización de diversos eventos, así como por el pautaados en redes sociales, diseño del arte, edición y producción, así como ha dicho del quejoso la triangulación fraudulenta respecto a la plataforma o cuenta Badabum para posicionar a los candidatos de Movimiento Ciudadano.

Al respecto, para sustentar sus afirmaciones, el quejoso presentó sesenta y siete ligas electrónicas. De igual manera, se observan ciento cuarenta y cinco imágenes en el cuerpo del escrito de queja correspondientes a las imágenes tomadas de las ligas electrónicas referente a las publicaciones mencionadas. Finalmente, adjunta a su escrito de queja un dispositivo USB la cual aloja siete archivos en formato *pdf*, denominado: "*periodico oficial contingencia*", "*REPORTE EVENTOS COLOSIO MARTHA COSTOS*", "*Tesla Cybertruck 2024 rental in Jersey City, NJ by Devon J. _ Turo*", "*Tesla Cybertruck 2024 rental in Jersey City, NJ by Dustin Liu _ _ Turo (1)*", "*Tesla Cybertruck 2024 rental in Jersey City, NJ by Dustin Liu _ _ Turo*", "*Tesla Cybertruck 2024 rental in New York, NY by Kevin N. _ Turo (1)*", "*Tesla Cybertruck 2024 rental in New York, NY by Kevin N. _ Turo*", un archivo en formato Excel con una base de los presuntos gastos realizados por los denunciados, denominado "*FacebookAdLibraryReport_2024-06-15_MX_last_90_days_advertisers*", cuatro archivos en formato Word denominados: "*Biblioteca de anuncios Colosio*", "*MARTHA HERRERA TIKTOK, X, FACEBOOK*", así como un carpeta en formato Zip que contiene los archivos antes descritos, sin embargo, no aportó elementos adicionales que permitan acreditar sus aseveraciones o bien trazar una línea de investigación a esta Unidad para acreditar los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024**

En este sentido, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja, el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro se acordó tener por admitidos los relacionados con los videos denominados “CENA CON TUS SENAS”, así como lo relacionado con la presunta triangulación fraudulenta respecto a la plataforma o cuenta Badabum para posicionar a los candidatos de Movimiento Ciudadano, y prevenir respecto a los demás hechos que se denunciaban,

Lo anterior, derivado de que del análisis al escrito de queja , se advirtió que no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 27, 29, numeral 1, fracción IV, V y VI, y 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 17, numeral 2, 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Lo anterior, toda vez que la quejosa, respecto a los eventos denunciados, no señala las circunstancias de modo y lugar en las que presuntamente se llevaron a cabo estos, lo que permita a esta autoridad conocer de manera exacta el lugar en dónde se llevaron a cabo los eventos, mítines, reuniones y caminatas que denuncia, por lo que resulta menester señalar que sin la ubicación precisa de los hechos denunciados, esta autoridad se encuentra impedida para ubicar objetivamente los mismos.

Asimismo, el modo tampoco se identifica de manera clara, entendido este como el aspecto que ante el observador presenta una acción o un ser , ya que respecto de lo denunciado solo se hacen señalamientos genéricos, esto es, se indican los supuestos conceptos a través de una tabla, pero se omite indicar el número preciso de los conceptos que denuncia y que se desprenden de las imágenes tanto del escrito como del archivo Word alojado en el dispositivo UBS que presenta denominado “MARTHA HERRERA TIKTOK, X, FACEBOOK”, de los que supuestamente se omite su reporte por parte de los denunciados, aunado a que en la tabla inserta debajo de cada evento denunciado en la que señala una lista de manera genérica de conceptos que denuncia y que a su dicho se desprende de las imágenes que aporta, sin embargo no describe las características de dichos conceptos ni el número de cada concepto denunciado en las publicaciones que presenta.

Asimismo, respecto al evento denunciado denominado “CIERRE DE CAMPAÑA DE LORENIA A LA ALCALDIA DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA” no se encuentra relación o vínculo ni se advierte la presencia de los otrora candidatos denunciados, de igual forma, respecto al apartado denominado: “EVENTOS MULTITUDINARIOS NO IDENTIFICADOS”, la quejosa es omisa en señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar, toda vez que se limita a presentar imágenes de los supuestos eventos, sin describir o señalar la fecha de realización de los mismos, así como el

lugar o recinto en que se llevaron a cabo, situación que resulta indispensable para la correcta sustanciación del procedimiento por esta autoridad.

Aunado a lo anterior, la parte quejosa adjunta a su escrito de queja un dispositivo USB en el cual se encuentra un archivo en formato Word, el cual referente a la biblioteca de anuncios de Luis Donald Colosio Riojas con imágenes respecto a 700 presuntas publicaciones de los anuncios en la red social Facebook del otona candidato, sin embargo, varias de las imágenes presentadas no se pueden observar a totalidad, toda vez que existen capturas de pantalla incompletas que impiden la visualización adecuada de las mismas, asimismo, omite presentar la URL de las publicaciones que denuncia, mismas que son indispensables para ubicar objetivamente las publicaciones que se pretenden denunciar.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011⁴ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios***

⁴ Localizada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

[Énfasis añadido]

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen, monto, aplicación y destino de los recursos de las personas obligadas, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja, la autoridad fiscalizadora advirtió que ésta carecía de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil los hechos denunciados, así como de medios probatorios que soportaran sus

aseveraciones, elementos que resultan necesarios para trazar una línea de investigación y de esta forma evitar una pesquisa general injustificada.

Por lo tanto, los escritos de queja deben contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002⁵, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Los artículos 4.1 y 6.2⁶ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la

⁵ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

⁶ **Nota** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente

forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

En esta tesitura, se advierte que la queja en cuestión, respecto de los hechos denunciados, en el escrito de queja no cumplen con el requisito de procedencia, toda vez que de los hechos narrados por el denunciante no se advierte la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímiles sus afirmaciones y no aportó elementos de prueba de los cuales pudiera tener por acreditados los hechos narrados, o permitieran trazar una línea de investigación, por lo que se previno al quejoso para que aportase las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímiles los hechos denunciados y los elementos de prueba que soportaran su aseveración, respecto de la presunta omisión de reportar gastos por concepto de los eventos que se denuncian, así como mencionar de manera clara las pautas que denuncia respecto a la biblioteca del otrora candidato denunciado, y finalmente, respecto al apartado denominado: “EVENTOS MULTITUDINARIOS NO IDENTIFICADOS”, la parque quejosa es omisa en señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar, toda vez que se limita a presentar imágenes de los supuestos eventos, sin describir o señalar la fecha de realización de los mismos, así como el lugar o recinto en que se llevaron a cabo, situación que resulta indispensable para la correcta sustanciación del procedimiento por esta autoridad.

En consecuencia, la autoridad substanciadora consideró necesario que la parte quejosa realizara la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la relación de cada uno de los hechos con sus pruebas respectivas que den claridad a sus pretensiones, para trazar una línea de investigación que posibilite

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024**

el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

Asimismo, se le informó que, en caso de que desahogara la prevención y derivado del análisis que de ella haga esta autoridad, ésta resulte insuficiente, no aportase elementos novedosos o versaran sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, procedería a determinar de dichos conceptos denunciados. Para mayor claridad, el plazo para desahogar la prevención se refiere a continuación:

| FECHA DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN | TÉRMINO DEL PLAZO PARA DESAHOGAR LA PREVENCIÓN | FECHA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN |
|--|--|---|---|
| 25 de junio de 2024 | 29 de junio de 2024 06:05 horas | 3 de julio de 2024 06:05 horas | 2 de julio de 2024 15:50 horas |

Así, forma parte de las constancias que integran el expediente de mérito, el escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de este Instituto el dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el quejoso desahogó la prevención formulada de lo que se desprende lo siguiente:

Del análisis realizado al escrito de respuesta presentado, se advierte que la parte quejosa presenta sesenta y seis ligas electrónicas. De igual manera, se observan cuatrocientos sesenta y ocho imágenes en el cuerpo del escrito de queja correspondientes a las imágenes tomadas de las ligas electrónicas referente a las publicaciones mencionadas.

De este modo, del análisis a la respuesta presentada, se advierte que respecto a los eventos denunciados la quejosa siguen siendo omisa en señalar las circunstancias de modo y lugar en las que presuntamente se llevaron a cabo estos, pues de nueva cuenta se limita a señalar la fecha de publicación, lo que no implica que en esa fecha se haya realizado el evento denunciado, de igual forma no señala la ubicación respecto en donde presuntamente se llevaron a cabo los eventos que denuncia, que permitan a esta autoridad conocer el lugar en dónde se llevaron a cabo los eventos, mítines, reuniones y caminatas que denuncia, por lo que resulta menester señalar que sin la ubicación de los hechos denunciados, esta autoridad se encuentra impedida para ubicar objetivamente los mismos, asimismo hace mención a eventos denominados por la quejosa como eventos multitudinarios no identificados, en los cuales sólo se presentan imágenes en las que tampoco señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De igual forma en las imágenes que proporciona en su escrito de queja de los eventos denunciados, etiqueta las mismas con los conceptos que presuntamente observa en dichas imágenes, sin embargo, no hace la descripción de los conceptos que ve ni la cantidad o características de estos, se limita a hacer un listado al final de su escrito con los conceptos que pudiesen encuadrar en las etiquetas que señala en las imágenes que presenta.

Ahora bien, respecto a lo relacionado a las pautas en la red social Facebook en su escrito de respuesta presenta la captura de la biblioteca de anuncios de Facebook correspondiente a la otrora candidata denunciada, en este sentido es importante señalar que en el escrito de queja primigenio, no presentó dichos anuncios, **motivo por el cual no fueron materia de la prevención formulada.**

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral considera que, en el presente caso, si bien el quejoso desahogó la prevención y expuso consideraciones que -a su juicio- pudieran ser analizados a la luz de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, lo cierto es que lo procedente es **desechar** la queja de mérito, respecto de los eventos denunciados, y a trescientas cincuenta y un capturas de pantalla correspondientes a la biblioteca de anuncios del otrora candidato denunciado Luis Donald Colosio Riojas⁷, así como con lo que respecta a la biblioteca de anuncios de la otrora candidata denunciada, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones V y VI; 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que la quejosa, aun cuándo desahogó la prevención, ésta resulta insuficiente ya que no aporta elementos novedosos, ni información que hiciera suponer a esta autoridad que su afirmación pudiera resultar cierta.

Es decir, el escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV, V y VI del citado Reglamento, situación que se hizo del conocimiento a la parte quejosa, sin que la respuesta a la prevención resultara suficiente, por lo que se actualiza en el presente asunto la consecuencia jurídica prevista en los preceptos referidos.

⁷ Es preciso señalar que mediante acuerdo tres de julio de la presente anualidad, derivado de la respuesta formulada por la parte quejosa, se acordó tener por admitida ciento veintinueve capturas de pantalla relacionadas con la biblioteca de anuncios del otrora candidato denunciado Luis Donald Colosio Riojas, asimismo, se admitió lo relacionado con el evento denominado "CIERRE DE CAMPAÑA DE LORENIA A LA ALCALDIA DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA"

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad tiene límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas que garantizan y promueven un estado democrático de derecho.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, que en el caso en concreto son la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los medios probatorios que soportaran sus aseveraciones, trajo como consecuencia que la autoridad no pudiera iniciar una línea concreta de investigación. Estas circunstancias son esenciales para que esta autoridad pudiera verificar la existencia de hechos presuntamente constitutivos de una infracción y, de ser el caso, poder fincar algún tipo de responsabilidad a determinados sujetos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 2 en relación con el párrafo primero del artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** la queja materia de análisis, en los términos establecidos en el presente apartado.

B. Desechamiento por incompetencia.

En relación con los hechos denunciados motivo del presente apartado, de la lectura al escrito de queja, se puede advertir que la pretensión del quejoso por denunciar entre otras cuestiones, la presunta entrega de programas sociales y dádivas, que a dicho del quejoso, el Gobierno de Nuevo León realizó empadronamientos masivos para dichos programas, pervirtiendo su finalidad al convertirlo en simples dádivas con propósito clientelismo electoral.

Por lo anterior, es importante analizar en primer momento si los hechos denunciados anteriores pueden ser estudiados y resueltos por esta autoridad fiscalizadora, por ello para hacer un análisis de las cuestiones planteadas por el quejoso, es

importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos y las conductas que fueron denunciadas no versan ni guardan relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los

partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En el caso que nos ocupa, del análisis preliminar al escrito de queja suscrito por Karina Marlene Barrón Perales en su calidad de otrora candidata a Senadora por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", en contra de Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León, Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, la parte quejosa denuncia la presunta entrega de programas sociales y dádivas por parte del Gobierno del estado de Nuevo León.

De este modo, el supuesto denunciado por la parte quejosa configuraría un acto por el cual se está coaccionando el voto de la ciudadanía, por lo que es preciso señalar que la entrega de cualquier material en el que se prometa o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, está estrictamente prohibido y su investigación no corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo cual, tenemos que en cuanto a los planteamientos hechos por la parte quejosa en su escrito podemos señalar los siguientes:

- Su pretensión se basa en la presunta promoción personalizada por la entrega de programas sociales y dádivas con lo cual busca coaccionar el voto de la ciudadanía en favor de los entonces denunciados.

Por tanto, del análisis realizado al escrito de queja presentado por Karina Marlene Barrón Perales en su calidad de otrora candidata a Senadora por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", este Consejo General advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción VI; con relación al artículo 31, numerales 1, fracción I, y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

“Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la UTF podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a revisión de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del asunto.
- Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

En ese sentido, para conocer de las infracciones que pudieran cometerse con la supuesta coacción al voto de la ciudadanía a través de la entrega de programas sociales y dádivas, primero resulta necesario conocer si los hechos mencionados, efectivamente constituyeron dichas conductas, lo cual debe ser determinado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, toda vez que es la instancia competente cuando se trate de violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral en el ámbito federal.

De este modo, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados corresponden a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, toda vez que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta entrega de programas sociales y dádivas por del Gobierno del estado de Nuevo León, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 470, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 59,

numeral 1 y 2, fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen que la vía competente se debe llevar a cabo ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que conozca y determine si existen las vulneraciones denunciadas, tal y como se señala a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;***
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,***
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”***

Reglamento de Quejas y Denuncias:

“Artículo 59. Procedencia

1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución.

II. Las normas sobre propaganda política o electoral.

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la incompetencia es una causal de desechamiento del escrito de queja.

- Que la Unidad Técnica de Fiscalización es incompetente para conocer sobre aquellas conductas que violen lo relacionado con las normas sobre propaganda política o electoral.
- Que la autoridad competente para conocer de actos en los que se involucre la coacción del voto, es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

De las disposiciones expuestas se advierte que será la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, quien, dentro del proceso electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador correspondiente, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, así como las normas sobre propaganda política o electoral.

Al respecto, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la autoridad electoral competente, y en su caso, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, esto es así ya que, para que esta autoridad esté en condiciones de resolver respecto del origen, monto, destino y aplicación del recurso derivado de las conductas denunciadas, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron, o en su caso si las mismas resultan violatorias y significan un beneficio a los denunciados.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente, en relación a los hechos denunciados respecto a la compra y coacción del voto, con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando que esta autoridad es incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Derivado de ello, se determina que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, de ahí que, es contundente la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen los hechos denunciados del presente procedimiento consistentes en coacción al voto en beneficio de los ahora incoados.

En consecuencia, este Consejo General advierte la necesidad de determinar el desechamiento, específicamente en relación con la compra y coacción del voto, debido a la notoria incompetencia. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numerales 1, fracción I y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo, tal como se advierte a continuación:

“Artículo 5. Competencia y Vistas

(...)

3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.”

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, mediante INE/UTF/DRN/33532/2024, se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso de este Instituto, respectivamente, los hechos denunciados que podrían actualizar una posible violación a las normas de propaganda política o electoral por parte de los sujetos incoados. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente solicitar a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** informen la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, los hechos denunciados vinculados con la presunta entrega de programas sociales y dádivas por parte de la candidatura denunciada deben ser **desechados**, respecto a lo señalado en este apartado.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente continuar con el estudio del elemento denunciado en el escrito de queja, por lo que se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el partido Movimiento Ciudadano así como sus otrora candidatos a senadores por el estado de Nuevo León, Martha Patricia Herrera González y Luis Donald Colosio Riojas omitieron reportar gastos así como la subvaluación de los mismos y la falta de comprobación de estos y como consecuencia un rebase al tope de gastos de campaña por concepto del pautaado en redes sociales, diseño del arte, edición y producción de videos, así como determinar si existió la presunta triangulación fraudulenta respecto a la plataforma o cuenta Badabum para posicionar a los candidatos de Movimiento Ciudadano, y finalmente se debe determinar la omisión de reportar los gastos y la realización del prorrateo correspondiente respecto a la asistencia de la otrora candidata Martha Patricia Herrera González al evento denominado “*CIERRE DE CAMPAÑA DE LORENIA A LA ALCALDIA DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA*”

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidatos, vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 127, 143 bis del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

***1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”***

“Artículo 443.

***1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)***

***c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que
en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
(...)***

f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos
(...)”

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo
(...)”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

“Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. (...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, es importante mencionar que la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos, es que esta pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Conceptos denunciados registrados en el SIF.

4.3 Conceptos denunciados no acreditados.

4.4 Evento denominado “Cierre de campaña de Lorenia a la Alcaldía de San Pedro Garza García”

5. Rebase al tope de gastos de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024**

fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF ⁸ |
|----|---|---|--------------------|---|
| 1 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejosa Karina Marlene Barrón Perales. | Prueba técnica | Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF. |
| 2 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección de Auditoría | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF. |
| 3 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ➤ Ciudadano Luis Donaldo Colosio Riojas | Documental privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF. |
| 4 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Meta Platforms Inc. | Documental privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF. |
| 5 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias | <ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁹ en ejercicio de sus atribuciones | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF. |
| 6 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano | Documental privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF. |

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

⁸ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El presente procedimiento de mérito tiene su origen derivado del escrito de queja presentado por Karina Marlene Barrón Perales en su calidad de otrora candidata a Senadora por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", así como del escrito por medio del cual da respuesta a la prevención formulada por esta autoridad, en contra de Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León, Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización

De este modo, el quejoso denuncia lo siguiente:

- Omisión de reportar gastos respecto a eventos
- Omisión de reportar pautas en redes sociales, así como publicación; producción y edición de videos difundidos en redes sociales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024**

De este modo las publicaciones y/o eventos denunciados son los siguientes:

| ID. | Enlaces presentados por la parte quejosa | Resultado de la verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización |
|-----|---|--|
| 1 | https://www.tiktok.com/@marthaherreran/video/7356087626216131846?r=1&t=8n9pTbjZaq6 |  |
| 2 | https://www.instagram.com/p/C5kSK23uxdp/ |  |
| 3 | https://www.instagram.com/p/C5C1rR0RurS/ |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024**

| ID. | Enlaces presentados por la parte quejosa | Resultado de la verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización |
|-----|---|--|
| 4 | https://www.instagram.com/p/C49GasCOK0d/ |  |
| 5 | https://www.instagram.com/p/C4uSiFjOQlr/ |  |
| 6 | https://www.instagram.com/p/C5rw_93OJJ9/ |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024**

| ID. | Enlaces presentados por la parte quejosa | Resultado de la verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización |
|-----|---|--|
| 7 | https://www.instagram.com/p/C6NLF70x9Z8/ |  |

Derivado de lo anterior, se desprende que respecto a las ligas mencionadas en la tabla que antecede, la parte quejosa los denuncia como eventos realizados por los sujetos incoados, sin embargo, de la revisión realizada por la autoridad, se advierte que los mismos son videos en las que se observan a los entonces candidatos denunciados Luis Donald Colosio Riojas y Martha Patricia Herrera González, sentados en una mesa con distintas personas a los que ellos llaman expertos en las descripciones de sus publicaciones, conversando de temas como acceso a la salud, implementación de nuevas tecnologías que hagan más eficiente el uso del agua en el campo, prevención médica, entre otras.

Asimismo, denuncia el pautado de ciento veintiún publicaciones en la red social Facebook del otrora candidato denunciado, siendo estos los siguientes:

| ID | Concepto denunciado | Número de identificador |
|-----|---------------------------|-------------------------|
| 1. | Pautado en redes sociales | 2213463439082670 |
| 2. | Pautado en redes sociales | 2098643777172654 |
| 3. | Pautado en redes sociales | 991018499082287 |
| 4. | Pautado en redes sociales | 1688787135259684 |
| 5. | Pautado en redes sociales | 439919068795288 |
| 6. | Pautado en redes sociales | 406109378917959 |
| 7. | Pautado en redes sociales | 334893893034311 |
| 8. | Pautado en redes sociales | 842350847744994 |
| 9. | Pautado en redes sociales | 465125626184312 |
| 10. | Pautado en redes sociales | 982350856637322 |
| 11. | Pautado en redes sociales | 431154396335893 |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024

| ID | Concepto denunciado | Número de identificador |
|-----|---------------------------|-------------------------|
| 12. | Pautado en redes sociales | 1476493182995554 |
| 13. | Pautado en redes sociales | 475882731673347 |
| 14. | Pautado en redes sociales | 1610588866372218 |
| 15. | Pautado en redes sociales | 847073474113870 |
| 16. | Pautado en redes sociales | 840290297979347 |
| 17. | Pautado en redes sociales | 3535820933382545 |
| 18. | Pautado en redes sociales | 2192688941086537 |
| 19. | Pautado en redes sociales | 426293080341040 |
| 20. | Pautado en redes sociales | 1166693504463832 |
| 21. | Pautado en redes sociales | 363676813387924 |
| 22. | Pautado en redes sociales | 958721399163794 |
| 23. | Pautado en redes sociales | 305882759255983 |
| 24. | Pautado en redes sociales | 1139192934195002 |
| 25. | Pautado en redes sociales | 7200591160069635 |
| 26. | Pautado en redes sociales | 1147231613074687 |
| 27. | Pautado en redes sociales | 460206589998762 |
| 28. | Pautado en redes sociales | 3668703623342314 |
| 29. | Pautado en redes sociales | 490755659945349 |
| 30. | Pautado en redes sociales | 1646507879505821 |
| 31. | Pautado en redes sociales | 849296340575365 |
| 32. | Pautado en redes sociales | 285386607873807 |
| 33. | Pautado en redes sociales | 950852616775207 |
| 34. | Pautado en redes sociales | 1172097253725606 |
| 35. | Pautado en redes sociales | 1167523308032725 |
| 36. | Pautado en redes sociales | 467534662370103 |
| 37. | Pautado en redes sociales | 7228529080610171 |
| 38. | Pautado en redes sociales | 955585022739182 |
| 39. | Pautado en redes sociales | 1642323766600030 |
| 40. | Pautado en redes sociales | 2215562748787881 |
| 41. | Pautado en redes sociales | 250627738076861 |
| 42. | Pautado en redes sociales | 1834209773708317 |
| 43. | Pautado en redes sociales | 467189615649672 |
| 44. | Pautado en redes sociales | 1373190096732939 |
| 45. | Pautado en redes sociales | 940611394740845 |
| 46. | Pautado en redes sociales | 406724932154808 |
| 47. | Pautado en redes sociales | 7551658931584949 |
| 48. | Pautado en redes sociales | 962224622199986 |
| 49. | Pautado en redes sociales | 440736691837498 |
| 50. | Pautado en redes sociales | 1122656929069536 |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024

| ID | Concepto denunciado | Número de identificador |
|-----|---------------------------|-------------------------|
| 51. | Pautado en redes sociales | 349135778143200 |
| 52. | Pautado en redes sociales | 1240956066869568 |
| 53. | Pautado en redes sociales | 7487861837965225 |
| 54. | Pautado en redes sociales | 1485204665726244 |
| 55. | Pautado en redes sociales | 429230206358893 |
| 56. | Pautado en redes sociales | 1175740216923784 |
| 57. | Pautado en redes sociales | 247354631737104 |
| 58. | Pautado en redes sociales | 349867388082597 |
| 59. | Pautado en redes sociales | 1441028583483394 |
| 60. | Pautado en redes sociales | 2874398552699506 |
| 61. | Pautado en redes sociales | 759965942981265 |
| 62. | Pautado en redes sociales | 932962695226536 |
| 63. | Pautado en redes sociales | 25122950177348388 |
| 64. | Pautado en redes sociales | 956819129377393 |
| 65. | Pautado en redes sociales | 3655488861341481 |
| 66. | Pautado en redes sociales | 447049914459756 |
| 67. | Pautado en redes sociales | 1840031579751033 |
| 68. | Pautado en redes sociales | 1147691222925944 |
| 69. | Pautado en redes sociales | 2621061574728226 |
| 70. | Pautado en redes sociales | 1104143970798521 |
| 71. | Pautado en redes sociales | 1073982850347656 |
| 72. | Pautado en redes sociales | 1103372754202482 |
| 73. | Pautado en redes sociales | 3757380354496274 |
| 74. | Pautado en redes sociales | 1105935227356667 |
| 75. | Pautado en redes sociales | 963868888471761 |
| 76. | Pautado en redes sociales | 428404179770295 |
| 77. | Pautado en redes sociales | 7385886681524808 |
| 78. | Pautado en redes sociales | 1887054851745001 |
| 79. | Pautado en redes sociales | 228440393660703 |
| 80. | Pautado en redes sociales | 3344764835823397 |
| 81. | Pautado en redes sociales | 405139769146158 |
| 82. | Pautado en redes sociales | 779987390403701 |
| 83. | Pautado en redes sociales | 949707889884379 |
| 84. | Pautado en redes sociales | 2008322406230572 |
| 85. | Pautado en redes sociales | 421102867275396 |
| 86. | Pautado en redes sociales | 967096871606520 |
| 87. | Pautado en redes sociales | 1119229099131059 |
| 88. | Pautado en redes sociales | 956521699207878 |
| 89. | Pautado en redes sociales | 436542378830062 |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024

| ID | Concepto denunciado | Número de identificador |
|------|---------------------------|-------------------------|
| 90. | Pautado en redes sociales | 1146023733055556 |
| 91. | Pautado en redes sociales | 752936186995233 |
| 92. | Pautado en redes sociales | 981821516887034 |
| 93. | Pautado en redes sociales | 300031252960362 |
| 94. | Pautado en redes sociales | 266859573059129 |
| 95. | Pautado en redes sociales | 1352600632118364 |
| 96. | Pautado en redes sociales | 292863347165313 |
| 97. | Pautado en redes sociales | 421315550418566 |
| 98. | Pautado en redes sociales | 1477318353133866 |
| 99. | Pautado en redes sociales | 428499133001267 |
| 100. | Pautado en redes sociales | 432874022523853 |
| 101. | Pautado en redes sociales | 1155430758787179 |
| 102. | Pautado en redes sociales | 1159050598843313 |
| 103. | Pautado en redes sociales | 293710046930171 |
| 104. | Pautado en redes sociales | 2894307470709046 |
| 105. | Pautado en redes sociales | 1116804212998471 |
| 106. | Pautado en redes sociales | 807052101464476 |
| 107. | Pautado en redes sociales | 2673396709484242 |
| 108. | Pautado en redes sociales | 285158727934651 |
| 109. | Pautado en redes sociales | 955736882179084 |
| 110. | Pautado en redes sociales | 270644679421426 |
| 111. | Pautado en redes sociales | 392127770242971 |
| 112. | Pautado en redes sociales | 790945372906436 |
| 113. | Pautado en redes sociales | 3606890179562244 |
| 114. | Pautado en redes sociales | 945433210109280 |
| 115. | Pautado en redes sociales | 431542582604935 |
| 116. | Pautado en redes sociales | 866025292202649 |
| 117. | Pautado en redes sociales | 1457666731491303 |
| 118. | Pautado en redes sociales | 431542582604935 |
| 119. | Pautado en redes sociales | 920987680028191 |
| 120. | Pautado en redes sociales | 1102759227630004 |
| 121. | Pautado en redes sociales | 1697489907326716 |

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que se advierte la solicitud a la Dirección de Auditoría, así como la a Meta Platforms, INC.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024**

Asimismo, la autoridad fiscalizadora, procedió a emplazar a los sujetos incoados, de este modo, al dar respuesta al emplazamiento formulado, manifestaron lo siguiente:

- ✚ Por lo que hace a las publicaciones señaladas por la quejosa en la red social conocida como Facebook, tal y como se corrobora con la documental que se adjunta al presente, se contrató a la empresa OUTLET LAB S.A. DE C.V., a través del contrato CON-285-24, que tal y como se desprende el objeto del mismo fue SERVICIOS DE COMUNICACIÓN, PAUTADO DE CONTENIDO EN PLATAFORMAS DIGITALES, ASESORÍA EN MARKETING DIGITAL, SERVICIO FOTOGRÁFICO Y VIDEO Y DESARROLLO DE PÁGINAS WEB., por lo tanto, cada uno de los anuncios señalados se encuentran debidamente registrados en el SIF.

- ✚ Asimismo, respecto a la publicación de Cenas con tus Senas, el servicio fue contratado, entre otros, mediante el contrato CON-285-24 con el proveedor Outlet Lab S.A. de C.V., registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, y mediante razón y constancia se obtuvo el resultado siguiente:

| ID | Concepto denunciado | Concepto registrado | Póliza | Documentación soporte |
|----|---|---|---|---|
| 1 | Publicaciones y pautado en redes sociales | INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DEL CONTRATO CON-285-24 DEL PROVEEDOR OUTLET LAB SA DE CV POR SERVICIOS DIGITALES, PAUTA, FOTO Y VIDEO EN BENEFICIO DEL CANDIDATO LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS | <i>Contabilidad: 8941</i> <i>Periodo de operación: 1</i> <i>Número de póliza: 81</i> <i>Tipo de póliza: NORMAL</i> <i>Sub tipo de póliza: DIARIO</i> <i>Fecha de registro: 20/03/2024</i> <i>Fecha de operación: 20/03/2024</i> | CAMFED_MC_CONF__N_DR_P1_636.pdf CAMFED_MC_CONF__N_DR_P1_577.pdf CAMFED_MC_CONF_OC_IAC09264.pdf CAMFED_MC_CONF__N_DR_P1_636.pdf CAMFED_MC_CONF__N_DR_P1_577.pdf XML Outlet Lab .xml 546 190324 OUTLET LAB SA DE CV - 1000000.pdf CON-285-24 OUTLET LAB S.A. DE C.V.pdf NUEVO LEON_DR_81_LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS__TRANSF_CN_ESP_00013.pdf |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024**

| ID | Concepto denunciado | Concepto registrado | Póliza | Documentación soporte |
|----|---|---|--|---|
| | Publicaciones y pautado en redes sociales | DEL CONTRATO CON-285-24 DEL PROVEEDOR OUTLET LAB SA DE CV POR EL SERVICIO DE SERVICIOS DIGITALES, PAUTA, FOTO Y VIDEO EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS A SENADIRIA LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS Y MARTHA PATRICIA HERRERA GONZALEZ | Contabilidad: 8802 Periodo de operación: 1 Número de póliza: 636 Tipo de póliza: NORMAL Sub tipo de póliza: DIARIO Fecha de registro: 20/03/2024 Fecha de operación: 19/03/2024 | 546 190324 OUTLET LAB SA DE CV – 1000000 909 010424 OUTLET LAB SA DE CV – 500000 1402 170424 OUTLET LAB SA DE CV – 500000 1571 300424 OUTLET LAB SA DE CV – 250000 CAMFED_MC_CONF__N_DR_P1_577 CAMFED_MC_CONF_OC_IAC09264 CON-285-24 OUTLET LAB SA DE CV Factura OUTLET LAB XML Outlet Lab |
| | Publicaciones y pautado en redes sociales | PROVISION DEL CONTRATO CON-285-24 DEL PROVEEDOR OUTLET LAB SA DE CV POR EL SERVICIOS DIGITALES, PAUTA, FOTO Y VIDEO | Contabilidad: 8802 Periodo de operación: 1 Número de póliza: 577 Tipo de póliza: NORMAL Sub tipo de póliza: DIARIO Fecha de registro: 19/03/2024 Fecha de operación: 18/03/2024 | 546 190324 OUTLET LAB SA DE CV – 1000000 909 010424 OUTLET LAB SA DE CV – 500000 1402 170424 OUTLET LAB SA DE CV – 500000 1571 300424 OUTLET LAB SA DE CV – 250000 CAMFED_MC_CONF_OC_IAC09264 CON-285-24 OUTLET LAB SA DE CV Factura OUTLET LAB sin_efecto_DOCUMENTACION SOPORTE XML Outlet Lab |
| | Publicaciones “ | APORTACIÓN SIMPATIZANTE- CONSUMO ALIMENTOS CENA CON TUS SERNAS TEMA MUJERES 13 DE MARZO 2024 - BENEFICIO A CANDIDATO LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS Y MARTHA PATRICIA HERRERA GONZALEZ - RSES-CI-CAMP-FED- 1176 | Contabilidad: 8941 Periodo de operación: 2 Número de póliza: 5 Tipo de póliza: NORMAL Sub tipo de póliza: DIARIO Fecha de registro: 03/04/2024 Fecha de operación: 01/04/2024 | 1_NUEVO LEON_DR...F_CN_ESP_00811.pdf CONTRATO Consum...alimentos 13 mar.pdf FAC A5543 HECTOR... BLES 4 060 PDF.pdf FAC A5543 HECTOR...GARCIA ROBLES.xml INE Hector Chavez Garcia Robles.pdf Muestra Cena.pdf NUEVO LEON_DR_3..._CN_ESP_00975.pdf NUEVO LEON_DR_5..._CN_ESP_00811.pdf RECIBO Consumo de alimentos 13 mar.pdf |
| | Publicaciones | APORTACIÓN SIMPATIZANTE- CONSUMO ALIMENTOS CENA CON TUS SERNAS TEMA MUJERES 13 DE MARZO 2024 - BENEFICIO A CANDIDATO LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS Y MARTHA PATRICIA HERRERA | Contabilidad: 8977 Periodo de operación: 2 Número de póliza: 3 Tipo de póliza: NORMAL Sub tipo de póliza: DIARIO | 1_NUEVO LEON_DR...F_CN_ESP_00811.pdf CONTRATO Consumo alimentos 13 mar.pdf FAC A5543 HECTOR BLES 4 060 PDF.pdf FAC A5543 HECTORGARCIA ROBLES.xml |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024**

| ID | Concepto denunciado | Concepto registrado | Póliza | Documentación soporte |
|----|---|--|--|--|
| | | GONZALEZ - RSES-CI-CAMP-FED-1176 | <i>Fecha de registro:</i> 03/04/2024 <i>Fecha de operación:</i> 01/04/2024 | INE Hector Chavez Garcia Robles.pdf Muestra Cena.pdf NUEVO LEON_DR_3_CN_ESP_00975.pdf NUEVO LEON_DR_5_CN_ESP_00811.pdf RECIBO Consumo de alimentos 13 mar.pdf |
| | Publicaciones y pautado en redes sociales | EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CONTRATO CON-636-24 DEL PROVEEDOR OUTLET LAB S.A. DE C.V. POR EL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN REDES PARA EL BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE MC | <i>Contabilidad:</i> 8977 <i>Periodo de operación:</i> 3 <i>Número de póliza:</i> 170 <i>Tipo de póliza:</i> NORMAL <i>Sub tipo de póliza:</i> DIARIO <i>Fecha de registro:</i> 01/06/2024 <i>Fecha de operación:</i> 29/05/2024 | 2497 240524 OUTLET LAB SA DE CV - 5000_01.pdf 10963_NLE_DR_94_IRENE GUADALUPE GARZA RODRIGUEZ_TRANSF_CN_ESP_17905.pdf 10963_NLE_DR_94_PAOLA MICHELL LONGORIA LOPEZ_TRANSF_CN_ESP_17914.pdf 10963_NLE_DR_97_RAUL LOZANO CABALLERO_TRANSF_CN_ESP_17915.pdf 10963_NLE_DR_99_OSCAR GONZALEZ BONILLA_TRANSF_CN_ESP_17913.pdf 10963_NLE_DR_102_JAVIER GONZALEZ ALCANTARA CACERES_TRANSF_CN_ESP_17906.pdf 10963_NLE_DR_103_JORGE LUIS HINOJOSA RUIZ_TRANSF_CN_ESP_17907.pdf 10963_NLE_DR_104_IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE_TRANSF_CN_ESP_17904.pdf 10963_NLE_DR_106_IOVANA NOHEMI PARRA GONZALEZ_TRANSF_CN_ESP_17903.pdf 10963_NLE_DR_110_MARIO ESCOBAR SALAZAR_TRANSF_CN_ESP_17911.pdf 10963_NLE_DR_111_ALDO FASCI ZUAZUA_TRANSF_CN_ESP_17901.pdf 10963_NLE_DR_111_MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ_TRANSF_CN_ESP_17910.pdf 10963_NLE_DR_124_BRENDA YAMILE JIMENEZ LOYA_TRANSF_CN_ESP_17902.pdf 10963_NLE_DR_124_YAZMIN DEL REFUGIO BARCENAS ZACARIAS_TRANSF_CN_ESP_17916.pdf |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024**

| ID | Concepto denunciado | Concepto registrado | Póliza | Documentación soporte |
|----|---|---|--|--|
| | | | | <p>10963_NLE_DR_126_LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ_TRANSF_CN_ESP_17908.pdf</p> <p>10963_NLE_DR_170_MARTHA PATRICIA HERRERA GONZALEZ_TRANSF_CN_ESP_17912.pdf</p> <p>10963_NLE_DR_174_LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS_TRANSF_CN_ESP_17909.pdf</p> <p>CAMFED_MC_CONF_OC_IAC30489.pdf</p> <p>Cerralvo 11 abril.jpeg</p> <p>CON-636-24 OUTLET LAB SA DE CV.pdf</p> <p>Equipo Naranja jpeg</p> <p>F344B361-6086-44FF-9F8E-53D2E31A2E6D.pdf</p> <p>F344B361-6086-44FF-9F8E-53D2E31A2E6D.xml</p> <p>Gira CH.jpeg</p> <p>Unidad deportiva 20</p> |
| | Publicaciones y pautado en redes sociales | INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DEL CONTRATO CON-285 DEL PROVEEDOR OUTLET LAB SA DE CV POR SERVICIOS DIGITALES, PAUTA, FOTO Y VIDEO EN BENEFICIO DE LA CANDIDATA MARTHA PATRICIA HERRERA GONZALEZ | <p>Contabilidad: 8977</p> <p>Periodo de operación: 1</p> <p>Número de póliza: 82</p> <p>Tipo de póliza: NORMAL</p> <p>Sub tipo de póliza: DIARIO</p> <p>Fecha de registro: 20/03/2024</p> <p>Fecha de operación: 20/03/2024</p> | <p>1_CAMFED_MC_CONF_N_DR_P1_577.pdf</p> <p>1_CAMFED_MC_CONF_N_DR_P1_636.pdf</p> <p>546 190324 OUTLET LAB SA DE CV - 1000000.pdf</p> <p>CAMFED_MC_CONF_N_DR_P1_577.pdf</p> <p>CAMFED_MC_CONF_N_DR_P1_636.pdf</p> <p>CAMFED_MC_CONF_OC_IAC09264.pdf</p> <p>CON-285-24 OUTLET LAB S.A. DE C.V.pdf</p> <p>Factura OUTLET LAB.pdf</p> <p>NUEVO LEON_DR_82_MARTHA PATRICIA HERRERA GONZALEZ__TRANSF_CN_ESP_00084.pdf</p> <p>XML Outlet Lab .xml</p> |
| | Publicaciones y pautado en redes sociales | EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CONTRATO CON-667-24 DEL PROVEEDOR OUTLET LAB S.A. DE C.V. POR EL SERVICIO DE DIGITAL DE PAUTAS, VIDEOS Y FOTOS PARA EL BENEFICIO DE COLOSIO Y MARTHA HERRERA | <p>Contabilidad: 8977</p> <p>Periodo de operación: 3</p> <p>Número de póliza: 173</p> <p>Tipo de póliza: NORMAL</p> <p>Sub tipo de póliza: DIARIO</p> <p>Fecha de registro: 01/06/2024</p> <p>Fecha de operación: 29/05/2024</p> | <p>667-CAMFED_MC_CONF_OC_IAC35549.pdf</p> <p>2412 150524 OUTLET LAB SA DE CV - 1000000.pdf</p> <p>11095_NLE_DR_173_MARTHA PATRICIA HERRERA GONZALEZ_TRANSF_CN_ESP_18220.pdf</p> <p>11095_NLE_DR_177_LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS_TRANSF_CN_ESP_18219.pdf</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024**

| ID | Concepto denunciado | Concepto registrado | Póliza | Documentación soporte |
|----|---------------------|---------------------|--------|---|
| | | | | <i>CON-667-24 OUTLET LAB SA DE CV.pdf</i> <i>DOCUMENTACION SOPORTE.pdf</i> <i>INE_LDC_MAYO_\$500K.pdf</i> <i>NE_LDC_MAYO.pdf</i> <i>INE_MH_MAYO_\$500K.pdf</i> <i>NE_MH_MAYO.pdf</i> <i>MC1990630JR7_SS_53_20240528.pdf</i> <i>MC1990630JR7_SS_53_20240528.xml</i> |

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente de los sujetos incoados.

De igual forma, de la respuesta proporcionada por Meta Platforms, INC. se desprende que el pago por las pautas denunciadas fue realizado por el proveedor mencionado en las pólizas que se mencionan en la tabla que antecede.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León y Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, postulados por el partido Movimiento Ciudadano

Ahora bien, es importante mencionar que respecto a los videos mencionados en la primera tabla de este apartado, la quejosa en su escrito de queja los denuncia como eventos, sin embargo de verificación, así como la valoración hecha a los mismos,

se desprende que los mismos corresponden a publicaciones hechas por los otrora candidatos incoados, mismos que se encuentran reportados en las pólizas señaladas previamente.

En las relatadas condiciones, y toda vez que se desprende que los conceptos denunciados se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, es que, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León y Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, así como del Partido Movimiento Ciudadano el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "*in dubio pro reo*", dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en

términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho*

de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

*Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:
Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que no se cuenta con elementos que permitan tener certeza que los sujetos incoados fueran responsables de la omisión de reportar los gastos s por concepto de las publicaciones y pautas denunciadas, por lo tanto, esta autoridad considera que no hay elementos que configuren alguna irregularidad.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano, así como sus entonces candidatos a senadores por el estado de Nuevo León, Luis Donald Colosio Riojas y Martha Patricia Herrera González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 143 bis Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

4.3 Conceptos denunciados no acreditados.

Ahora bien, la parte quejosa en su escrito de queja denuncia una presunta triangulación para lo cual señala lo siguiente:

*“(…)
Resulta relevante explicar el gasto reportado por BADABUM y como se vincula con la candidatura cuestionada.*

¿Que es BADABUN?

BADABUN o Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V.

El nombre comercial Badabun corresponde a una productora audiovisual mexicana que publica contenido viral digital. En 2014, inicio como un canal de YouTube, donde inicialmente subía videos con formato de lista y encuesta en la calle, con tono humorista. Los años posteriores obtuvo un ascenso a causa

de que personalidades de internet compartían y comentaban su contenido. Ha creado producciones como Atrapando infieles, Mansión del influencer y Exponiendo infieles, siendo esta última una de sus más populares producciones. Así mismo ha contado con personalidades como Daniela Alfaro y Lizbeth Rodríguez. En YouTube Rewind 2019: For the Record, el video anual de la serie YouTube Rewin que muestra las mayores tendencias del Sitio Web Badabun fue catalogado como el canal en español mas popular.

Perfil Badabun en Facebook:

https://www.facebook.com/BadabunOficial?locale=es_LA

Badabun recién enme (2021 a la fecha) ha incursionado en promocionar contenido político, en pro del partido movimiento Ciudadano.

Ejemplo:

<https://vm.tiktok.com/ZMr21vMWJ/>

<https://vm.tiktok.com/ZMr21vQ9x/>

<https://m.facebook.com/watch/?v=788798489682771&vanity=BadabunOficial>

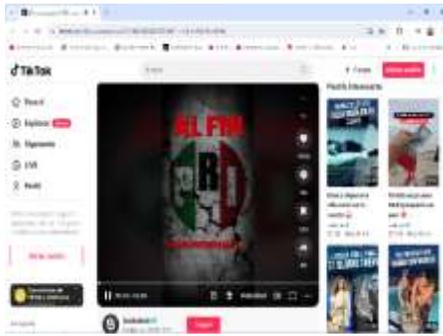
Dicha casa productora al incursionar en contenido político forzosamente tiene que tener un descargo de responsabilidad política al promocionarse en Instagram y Facebook, razón por la cual al descargar los reportes de gastos totales pautados en las mencionadas plataformas, aparecen en ellos primeros lugares con montos considerablemente altos por promocionar al partido Movimiento Ciudadano y los actores políticos relacionados a dicho partido tales como Samuel García, Mariana Rodríguez, Luis Donald Colosio Riojas y Martha Patricia Herrera González, entre otros, promocionando en sentido positivo las políticas públicas que emanan de gobiernos del partido político naranja, así también denostando y difamando a partido Políticos y actores Políticos que no están relacionados con Movimiento Ciudadano y los personajes Políticos de esta Institución Política

(...)

Cabe resaltar la relevancia de los datos que arroja la cuenta de Badabum por que a través de una triangulación fraudulenta del gasto para evadir las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas se utiliza a este tercero para ocupar su plataforma y posicionar a los candidatos de Movimiento Ciudadano en particular a la formula de candidatos al Senado en esta Entidad. Por ello, desde este momento solicito la UTF requiera a Badabum y/o Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V, las personas-socios que integran la persona moral, los recurso que obtuvo al promocionar las candidaturas de Movimiento Ciudadano en Nuevo León, en particular para la fórmula impugnada, durante la campaña electoral en el presente proceso electoral.(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024**

De este modo, de la verificación realizada por esta autoridad a través de las razones y constancias correspondientes, se advirtió que el contenido de las ligas mencionadas es el siguiente:

| ID | Enlace denunciado | Imagen | Descripción del enlace |
|----|---|---|--|
| 1. | https://vm.tiktok.com/ZMr21vMWJ/ |  | <p>La publicación consiste en un video con la duración de dos minutos con veinticuatro segundos, publicado en la red social "TikTok", con la leyenda <i>Por esta razón el PRI le tuvo tanto miedo a Samuel y Mariana</i>, en el cual se observan una serie de imágenes y videos, mostrando estadísticas relacionadas con los CC. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Samuel Alejandro García Sepúlveda.</p> |
| | https://vm.tiktok.com/ZMr21vQ9x/ |  | <p>La publicación consiste en un video con la duración de cincuenta y un segundos, publicado en la red social "TikTok", en el cual se observan una serie de imágenes y videos, con la siguiente leyenda: <i>¿Por qué los jóvenes apoyan tanto a Movimiento Ciudadano?</i> Asimismo, en el video se muestran propuestas del Partido Movimiento Ciudadano</p> |
| | https://m.facebook.com/watch/?v=788798489682771&vanity=BadabunOficial |  | <p>La publicación consiste en un video con la duración de un minuto con veintidós segundos, publicado en la red social "Facebook", en el cual se observan una serie de imágenes y videos, con la siguiente leyenda: <i>Samuel logró en 24 hrs lo que PEÑA no pudo en 6 años</i>. Asimismo, en el video muestran una supuesta inversión extranjera que logró el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda en beneficio de Nuevo León</p> |

En relación con este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia una presunta triangulación fraudulenta del gasto para evadir las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas , y que se utiliza a la plataforma o página BADABUM para posicionar a los candidatos denunciados de Movimiento Ciudadano.

Ahora bien es importante precisar que tal y como se advierte en la tabla que antecede, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia del contenido de las ligas mencionadas, de las que pudo verificar que ninguna de ellas hace referencia a los otrora candidatos denunciados.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido en enlaces electrónicos en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁰, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Al tenor de robustecer los argumentos esgrimidos por esta autoridad, se sostiene el criterio emitido por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, identificado con la Jurisprudencia 4/2014, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral correspondiente al Año 7, Número 14, páginas 23 y 24, por el que las pruebas técnicas, como lo son este caso las imágenes, son insuficientes.

Jurisprudencia 4/2014

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras,

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, **es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**” (Lo subrayado es nuestro)*

Asimismo, el criterio identificado en la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe a continuación:

Jurisprudencia 36/2014

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.” (Lo subrayado es nuestro)

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido a los enlaces presentados, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues las

publicaciones no implican que la mismas hagan constar que un hecho aconteció o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

En las relatadas condiciones, y toda vez que se desprende que de las pruebas ofrecidas por la quejosa no es posible advertir un ilícito o infracción en materia de fiscalización, es que es que, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León y Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, así como del Partido Movimiento Ciudadano el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "*in dubio pro reo*", dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. - *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho*

de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

*Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:
Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que no se cuenta con elementos que permitan tener certeza que los sujetos incoados fueran responsables de la conducta que se les atribuye, por lo tanto, esta autoridad considera que no hay elementos que configuren alguna irregularidad.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Movimiento Ciudadano, así como sus entonces candidatos a senadores por el estado de Nuevo León, Luis Donald Colosio Riojas y Martha Patricia Herrera González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto a este apartado.

4.4 Evento denominado “Cierre de campaña de Lorenia a la Alcaldía de San Pedro Garza García”

Ahora bien, la quejosa al dar contestación a la prevención formulada, respecto a señalar el vínculo del evento denominado “Cierre de campaña de Lorenia a la Alcaldía de San Pedro Garza García” con los otrora candidatos denunciados, señala lo siguiente:

“(…)

1. *Evento de cierre de campaña de Lorenia Canavati a la alcaldía de San Pedro Garza García, Nuevo León.*

Por lo que hace al evento identificado como "cierre de campaña" de la otrora candidata Lorena Canavati, la UTF acordó en su prevención, lo siguiente:

“...respecto al evento denunciado denominado "CIERRE DE CAMPAÑA DE LORENIA LA ALCALDIA DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA" no se encuentra relación o vínculo ni se advierte la presencia de los otrora candidatos denunciados...”

Al respecto, se da respuesta en los términos siguientes:

En cuanto al cierre de campaña de Lorenia Canavati a la Alcaldía de San Pedro Garza García, se aportan evidencias de la asistencia de la ex candidata al Senado de la República por el estado de nuevo León, Martha Herrera, postulada por el partido Movimiento Ciudadano al citado evento, en el que a través de diversas notas periodísticas de El País y ABC Noticias entre muchos otros medios de comunicación nacional e internacional, así como en redes sociales se dio cuenta de la caída del escenario en el que se presentaban diversos candidatos de ese partido, entre los que se encontraba Martha Herrera, quien incluso dio un mensaje momentos antes de que colapsara dicho escenario; por tanto, dicha candidata se vió beneficiada de la organización y gastos de dicho evento; de ahí que la UTF deberá revisar que se haya realizado el reporte de gastos correspondiente a las imágenes que se mostraron y que se haya realizado de manera adecuada prorrateo correspondiente, sin que exista una subvaluación de precios acorde con la matriz de precios que obra en poder del INE.

El evento en cuestión tuvo un costo aproximado de \$ 4,070,000.00 aproximadamente, según se advierte de la relación siguiente:

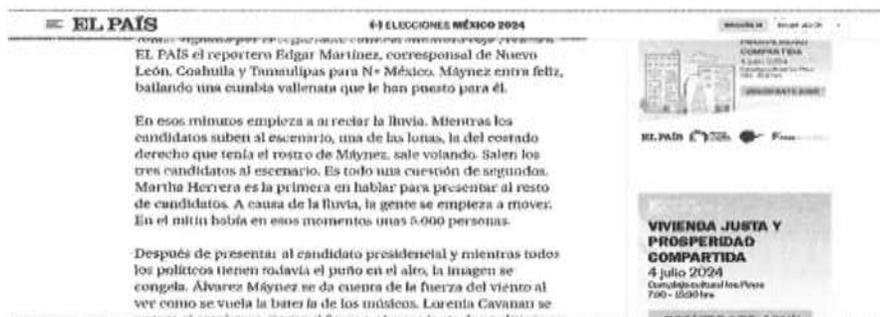
(...)

Evidencia de la participación de la otrora candidata al Senado de la República Martha Herrera en el evento de cierre de campaña de Lorenia Canavati en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

- a) *Notas del periódico donde se corrobora la presencia de la otrora candidata Martha Herrera en el cierre de campaña de Lorenia Canavati en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.*

EL PAIS

<https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-05-24/cronologia-de-un-derrumbe-de-las-porras-de-maynez-presidente-al-panico-en-nuevo-leon.html>



ABC NOTICIAS

<https://abcnoticias.mx/local/2024/05/22/cae-escenario-en-de-lorenia-canavati-alvarez-maynez-en-san-pedro-216975.html>

En este sentido las notas periodísticas mencionadas dan cuenta de lo siguiente de la presencia de la otrora candidata denunciada en el evento denominado Cierre de campaña de Lorenia a la Alcaldía de San Pedro Garza García.”

De este modo, el partido Movimiento Ciudadano al dar respuesta al emplazamiento formulado, señaló lo siguiente:

(...)

Asistencia y participación de la otrora candidata Marta Patricia Herrera González en el evento denominado "Cierre de campaña de Lorenia a la alcaldía de San Pedro Garza García

Una vez más no le asiste la razón a la quejosa por lo que hace al evento antes señalado, toda vez que el evento denunciado el cual se llevó a cabo el pasado 22 de mayo de la presente anualidad, en las instalaciones del deportivo conocido como "El Obispo", evento que se encuentra debidamente reportado, aunado que al ser un evento en la que asistieron varios candidatos, el mismo fue objeto de prorrateo de conformidad con lo establecido por esa autoridad.

RELACION DE ESTEREO SUJETO

| NOMBRE DEL SUJETO | CLASIFICACION | FECHA ALTA | FECHA DE BAJA DE LISTA | ESTATUS |
|--------------------------------|---------------|------------|------------------------|---------|
| ALFONSO MARTINEZ GARCIA | OTRO SUJETO | 16/05/2024 | 16/05/2024 | Activo |
| ALBERTO HERRERA JACO Y ALBERTO | | 16/05/2024 | 16/05/2024 | Activo |
| ALBERTO HERRERA JACO Y ALBERTO | | 16/05/2024 | 16/05/2024 | Activo |
| ALBERTO HERRERA JACO Y ALBERTO | | 16/05/2024 | 16/05/2024 | Activo |
| ALBERTO HERRERA JACO Y ALBERTO | | 16/05/2024 | 16/05/2024 | Activo |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024

CONSULTA DETALLES DE PRORRATEO

INE Instituto Nacional Electoral

Número de Cédula: 13354
 Sujeto Obligado: MOVIMIENTO CIUDADANO
 Localización: LOCAL NUEVO LEON
 Estado / Distrito de registro en la contabilidad: ACTIVO OR 20

Fecha de Registro: 16/06/24
 Letra / Póliza de cancelación en la contabilidad:

Fecha de Cancelación:
 Folio Fiscal:
 ID Proveedor: 04938
 RFC Proveedor: PNC0104191W3
 Total de Cédula: 866,260.00

Sif Sistema Integral de Fiscalización

| Tipo de Candidatura | Nombre del Candidato/a | Entidad | Distrito / Municipio / Localidad | Cuenta Contable | Nombre Cuenta Contable | Porcentaje Anticipado | Porcentaje Asignado | Monto Asignado | Fecha / Periodo Póliza | Estado / Póliza Cancelación | Total |
|---|--|------------|----------------------------------|-----------------|----------------------------|-----------------------|---------------------|----------------|------------------------|-----------------------------|--------------|
| PROCURADURÍA DE LA DEFENSA PÚBLICA (PROFESIONAL) SR | JOSÉ ALVARO CALZADILLA | NACIONAL | | 482110002 | OTROS GASTOS CENTRALIZADOS | 10.00% | 10.00% | \$130,750.00 | PROV 14/05/2024 | | \$130,750.00 |
| PROFESIONAL (PROFESIONAL) SR | JOSÉ ANTONIO ALBERTO ALBERTO ALBERTO ALBERTO | NUEVO LEON | SAN PEDRO GARCA | 482110002 | OTROS GASTOS CENTRALIZADOS | 30.00% | 30.00% | \$259,980.00 | PROV 14/05/2024 | | \$259,980.00 |
| PROFESIONAL (PROFESIONAL) SR | ROBERTO PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ | TEHUACAN | | 550114002 | OTROS GASTOS CENTRALIZADOS | 30.00% | 30.00% | \$259,980.00 | PROV 14/05/2024 | | \$259,980.00 |
| PROFESIONAL (PROFESIONAL) SR | ROBERTO PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ | TEHUACAN | SAN PEDRO GARCA | 550114002 | OTROS GASTOS CENTRALIZADOS | 30.00% | 30.00% | \$259,980.00 | PROV 14/05/2024 | | \$259,980.00 |
| PROFESIONAL (PROFESIONAL) SR | ROBERTO PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ | TEHUACAN | SAN PEDRO GARCA | 482110002 | OTROS GASTOS CENTRALIZADOS | 10.00% | 10.00% | \$85,570.00 | PROV 14/05/2024 | | \$85,570.00 |

ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO
 CARGO: CONCENTRADORA
 ENTIDAD: NUEVO LEON
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 6841

INE Instituto Nacional Electoral

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 28
 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
 NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/24321/2024

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 16/06/2024 18:59 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 22/05/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTUR A UNA A UNA
 FECHA DE OFICIO: 14/06/2024
 TOTAL CARGO: \$ 866,260.00
 TOTAL ABONO: \$ 866,260.00

Sif Sistema Integral de Fiscalización

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN PROAUDIO DEL NORTE SEVICIO DE GESTIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN LOGÍSTICA Y ORGANIZACIÓN DE EVENTO DEL DÍA 22 DE MAYO DE 2024, EN EL CAMPO DE BÉISBOL "EL OBISPO", DENOMINADO "CIERE DE CAMPAÑA" DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARCA GARCIA

| NUM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO | NÚMERO DE OBSERVACION |
|-------------------------|----------------------------|--|---------------|---------------|-----------------------|
| 210100000 | PROVEEDORES | PROVISIÓN PROAUDIO DEL NORTE SEVICIO DE GESTIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN LOGÍSTICA Y ORGANIZACIÓN DE EVENTO DEL DÍA 22 DE MAYO DE 2024, EN EL CAMPO DE BÉISBOL "EL OBISPO", DENOMINADO "CIERE DE CAMPAÑA" DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARCA GARCIA | \$ 0.00 | \$ 866,260.00 | 18 |
| IDENTIFICADOR: 4938 | | RFC: PNC0104191W3 - PROAUDIO DEL NORTE SA DE CV | | | |
| 550114002 | OTROS GASTOS CENTRALIZADOS | PROVISIÓN PROAUDIO DEL NORTE SEVICIO DE GESTIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN LOGÍSTICA Y ORGANIZACIÓN DE EVENTO DEL DÍA 22 DE MAYO DE 2024, EN EL CAMPO DE BÉISBOL "EL OBISPO", DENOMINADO "CIERE DE CAMPAÑA" DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARCA GARCIA | \$ 866,260.00 | \$ 0.00 | 18 |
| IDENTIFICADOR: 569 | | DESCRIPCIÓN: SERVICIOS PARA EVENTOS - TODO INCLUIDO | | | |

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACIÓN | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO | ESTATUS |
|--|---------------------------------|---------------------|---------------------------------|---------|
| WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.38 PM.jpeg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 16-06-2024 18:59:05 | | Activa |
| WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.39 PM.jpeg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 16-06-2024 18:59:05 | | Activa |
| WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.37 PM.jpeg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 16-06-2024 18:59:05 | | Activa |
| WhatsApp Video 2024-06-16 at 6.33.38 PM.mp4 | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 16-06-2024 18:59:05 | | Activa |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024**

(...)"

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, procedió levantar razón y constancia de las pólizas y cédula mencionadas por el sujeto incoado, de lo cual se desprende lo siguiente:

| ID | Concepto denunciado | Concepto registrado | Póliza | Documentación soporte |
|----|--|--|--|---|
| 1 | Evento "Cierre de campaña" en San Pedro Garza García | PROVISION PROAUDIO DEL NORTE SEVICIO DE GESTION , DESARROLLO Y EJECUSION LOGISTICA Y ORGANIZACION DE EVENTO DEL DIA 22 DE MAYO DE 2024, EN EL CAMPO DE BEISBOL "EL OBISPO", DENOMINADO "CIERE DE CAMPAÑA" DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARCA GARCIA | Contabilidad: 8841 Periodo de operación: 1 Número de póliza: 28 Tipo de póliza: CORRECCION Sub tipo de póliza: DIARIO Fecha de registro: 16/06/2024 Fecha de operación: 22/05/2024 | WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.37 PM WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.38 PM WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.39 PM WhatsApp Video 2024-06-16 at 6.33.38 PM |
| 2 | Evento "Cierre de campaña" en San Pedro Garza García | EGRESO POR TRANSFERENCIA ENPROAUDIO DEL NORTE SEVICIO DE GESTION , DESARROLLO Y EJECUSION LOGISTICA Y ORGANIZACION DE EVENTO DEL DIA 22 DE MAYO DE 2024, EN EL CAMPO DE BEISBOL "EL OBISPO", DENOMINADO "CIERE DE CAMPAÑA" DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARCA GARCIA | Contabilidad: 9095 Periodo de operación: 3 Número de póliza: 11 Tipo de póliza: CORRECCION Sub tipo de póliza: DIARIO Fecha de registro: 16/06/2024 Fecha de operación: 22/05/2024 | CAMLOC_MC_CONL_NL_CORR_DR_P1_28 WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.37 PM WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.38 PM WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.39 PM WhatsApp Video 2024-06-16 at 6.33.38 PM |
| | Evento "Cierre de campaña" en San Pedro Garza García | EGRESO POR TRANSFERENCIA ENPROAUDIO DEL NORTE SEVICIO DE GESTION , DESARROLLO Y EJECUSION LOGISTICA Y ORGANIZACION DE EVENTO DEL DIA 22 DE MAYO DE 2024, EN EL CAMPO DE BEISBOL "EL OBISPO", DENOMINADO "CIERE DE CAMPAÑA" DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARCA GARCIA | Contabilidad: 8977 Periodo de operación: 3 Número de póliza: 4 Tipo de póliza: CORRECCION Sub tipo de póliza: DIARIO Fecha de registro: 16/06/2024 Fecha de operación: 22/05/2024 | CAMLOC_MC_CONL_NL_CORR_D R_P1_28.pdf WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.37 PM.jpeg WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.38 PM.jpeg WhatsApp Image 2024-06-16 at 6.33.39 PM.jpeg WhatsApp Video 2024-06-16 at 6.33.38 PM.mp4 |
| | Evento "Cierre de campaña" en San Pedro Garza García | CONSULTA DETALLES DE PRORRATEO | Número de cédula: 13354 Sujeto Obligado: MOVIMIENTO CIUDADANO Concentradora: LOCAL NUEVO LEÓN Estatus/Póliza de registro en la contabilidad: ACTIVO/DR 29 | |

En virtud de lo anterior, se desprende que se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto del evento mencionado, asimismo, se advierte que dicho gasto fue prorrateado entre los otrora candidatos denunciados, entre ellos la otrora candidata Martha Patricia Herrera González

En consecuencia, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidata a senadora por el estado de Nuevo León, Martha Patricia Herrera González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 143 bis Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, respecto este apartado.

5. Rebase al tope de gastos de campaña

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinó que conforme a las cifras finales de los informes de los sujetos obligados no existió un rebase al tope de gastos.

6. VISTA A DIVERSAS AUTORIDADES. Ante la posible existencia de irregularidades que involucran conductas por el presunto uso de recursos públicos; entrega de dádivas y coacción del voto, asimismo, por la presunta triangulación de

recursos por parte del Partido Movimiento Ciudadano y la persona moral Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V conocida comercialmente como BADABUN, se considera pertinente dar vista a las autoridades competentes.

En razón de lo anterior, se da vista de la presente resolución y del escrito de queja presentado, para que determinen en sus respectivos ámbitos de competencia lo que en derecho corresponda, a las siguientes autoridades:

- a) Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
- c) Auditoría Superior de la Federación
- d) Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha** parcialmente el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León y Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, en los términos del **Considerando 3** , Apartados **A** y **B**.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León y Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, en los términos del **Considerando 4.2**

TERCERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León y Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, en los términos del **Considerando 4.3**

CUARTO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidata al senado de la República por el estado de Nuevo León Martha Patricia Herrera González, en los términos del **Considerando 4.4**

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los partido Movimiento Ciudadano, así como a Luis Donald Colosio Riojas y a Martha Patricia Herrera González través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a Karina Marlene Barrón Perales, a través del correo electrónico proporcionado, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos del considerando **3, Apartado B**, hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral, la determinación de esta autoridad electoral.

OCTAVO. Dese vista a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, Auditoría Superior de la Federación y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el considerando **6**.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2318/2024**

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.